

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION por la que se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de lámina rolada en frío originarias de la Federación de Rusia, la República de Kazajstán y la República de Bulgaria, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 7209.16.01 y 7209.17.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DECLARA DE OFICIO EL INICIO DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE LAMINA ROLADA EN FRIO ORIGINARIAS DE LA FEDERACION DE RUSIA, LA REPUBLICA DE KAZAJSTAN Y LA REPUBLICA DE BULGARIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCIA SE CLASIFICA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 7209.16.01 Y 7209.17.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Visto el expediente administrativo E.C. 06/09 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (Secretaría), se emite la presente Resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 29 de junio de 1999 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de lámina rolada en frío originarias de Rusia, Kazajstán y Bulgaria, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 7209.16.01 y 7209.17.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE).

Monto de la cuota compensatoria

2. Mediante la resolución a que se refiere el punto anterior se determinaron diversas cuotas compensatorias definitivas, mismas que se señalan a continuación:

- A. Para las importaciones de lámina rolada en frío originarias de Rusia:
 - a. de 83 por ciento para las importaciones de la empresa A.O. Severstal;
 - b. de 88 por ciento para las importaciones de la empresa Combinado Metalúrgico de Novolipetsk, S.A.; y
 - c. de 88 por ciento para las importaciones provenientes de cualquier otra empresa de Rusia.
- B. Para las importaciones de lámina rolada en frío originarias de Kazajstán y de Bulgaria:
 - a. de 34 y 33 por ciento para las importaciones originarias de Kazajstán clasificadas en las fracciones arancelarias 7209.16.01 y 7209.17.01, respectivamente.
 - b. de 44 y 45 por ciento para las importaciones originarias de Bulgaria clasificadas en las fracciones arancelarias 7209.16.01 y 7209.17.01 respectivamente.

Resolución final primer examen

3. El 12 de diciembre de 2005 se publicó en el DOF la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de lámina rolada en frío, en la que se determinó la continuación de la vigencia de las cuotas compensatorias señaladas en el punto anterior por cinco años más contados a partir del 30 de junio de 2004.

Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

4. El 2 de enero de 2009 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias, a través del cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de los productos listados en dicho Aviso, incluida la lámina rolada en frío, se podrán examinar a efecto de determinar si la supresión de las mismas daría lugar a la continuación o repetición de la práctica desleal de comercio internacional.

Manifestación de interés

5. Mediante escritos del 25 de mayo de 2009 Altos Hornos de México S.A.B. de C.V. (AHMSA) y Ternium México, S.A. de C.V. (Ternium) manifestaron su interés en que la Secretaría inicie de oficio el examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de lámina rolada en frío originarias Rusia, Kazajstán y Bulgaria. Propusieron como periodo de examen el comprendido entre enero y diciembre de 2008.

6. La Secretaría considera apropiado establecer como periodo de examen el comprendido del 1 de abril de 2008 al 31 de marzo de 2009.

Productores nacionales

7. AHMSA es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas, con domicilio para oír y recibir notificaciones Avenida de Campos Elíseos No. 29, piso 5, colonia Chapultepec Polanco, México, D.F.

8. Ternium es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Universidad Norte No. 992, Colonia Cuauhtémoc, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, C.P. 66450.

9. De acuerdo con lo establecido en los puntos 7 al 12 de la resolución final del examen de vigencia de las cuotas compensatorias sobre las importaciones de la lámina rolada en frío, publicada en el DOF el 12 de diciembre de 2005, la información del producto es la siguiente:

“Información sobre el producto**Descripción del producto**

7. De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo correspondiente a la investigación antidumping referida en el primer párrafo de este dictamen técnico y lo manifestado por las empresas solicitantes, el producto objeto de este examen se denomina lámina rolada en frío (en inglés, cold rolled steel sheet). Esta mercancía se fabrica con aceros al carbón de calidad comercial, que son los que normalmente utiliza la industria fabricante de autopartes, línea blanca y enseres domésticos. Estos tipos de acero se componen de mineral de hierro, carbón y otras ferroaleaciones que brindan ciertas características físicas a los productos, las cuales varían principalmente en función del contenido de carbón.

Usos

8. La lámina rolada en frío es un insumo que se utiliza principalmente en las industrias de línea blanca, automotriz, así como en la fabricación de enseres domésticos, gabinetes, envases litografiados, techos metálicos para naves industriales, torres de transmisión, postes de alumbrado, protecciones laterales para las carreteras, paneles de puertas y ventanas, entre otras aplicaciones.

Tratamiento arancelario

9. Conforme a la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, la mercancía sujeta a cuotas compensatorias se clasifica en las fracciones arancelarias 7209.16.01 y 7209.17.01, en las cuales se establece como unidad de medida el kilogramo, aunque las operaciones comerciales se realizan normalmente en toneladas métricas.

10. En la partida 7209 se incluyen los “productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm., laminados en frío, sin chapar ni revestir, enrollados, simplemente laminados en frío”. Tanto en las subpartidas 7209.16 y 7209.17, como en las fracciones arancelarias 7209.16.01 y 7209.17.01 de la TIGIE, se clasifican productos incluidos en la partida 7209 de espesor superior a 1 mm. pero inferior a 3 mm. y de espesor superior o igual a 0.5 mm. pero inferior o igual a 1 mm., respectivamente.

11. De acuerdo con los periodos de desgravación arancelaria establecidos en los acuerdos comerciales de los que México es parte y el Decreto que estableció la tasa aplicable para 2004 para las mercancías importadas por las fracciones arancelarias 7209.16.01 y 7209.17.01 de la TIGIE, publicado el 31 de diciembre de 2003, en 2004 las importaciones de países con los que se tienen acuerdos o convenios comerciales quedaron sujetas a un arancel ad valorem en el rango de cero a 4 por ciento, dependiendo del país de que se trate.

12. En cuanto a importaciones originarias de países con los que no se tienen acuerdos comerciales, incluidos la Federación de Rusia, República de Kazajstán y República de Bulgaria, efectuadas por las fracciones arancelarias indicadas, el arancel ad valorem al que se han sujetado registró las siguientes modificaciones: hasta el 5 de septiembre de 2001, 13 por ciento; a partir del 6 de septiembre de 2001, 25 por ciento; del 18 de abril de 2002 en adelante, 35 por ciento; a partir del 25 de septiembre de 2002, 25 por ciento, vigente hasta el 31 de octubre de 2003, para luego disminuir a 13 por ciento. Finalmente, conforme a lo establecido en el Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la TIGIE, publicado en el DOF el 20 de julio de 2004, se estableció en 9 por ciento."

10. Las partes interesadas de que tiene conocimiento la Secretaría son las siguientes:

Productores Nacionales

Altos Hornos de México S.A.B. de C.V.
Avenida de Campos Elíseos No. 29,
piso 5, colonia Chapultepec Polanco, México, D.F.

Hylsa S.A. de C.V.
Av. Munich 101 C.P. 66452
San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Importadores

Grupo Collado S.A. de C.V.
Av. Gavilán 200
Col. Guadalupe del Moral, Iztapalapa
C.P. 09300, México, D.F.

Aceros Guanajuato S.A. de C.V.
Av. de la Carretera Esquina Acámbaro s/n
Col. Industrial, 36541, Irapuato, Gto.

Industrial Formacero, S.A. de C.V.,
Calzada Legaria número 492-4,
Col. Francisco I. Madero,
C.P. 11480, México, D.F.

Exportadores

Combinado Metalúrgico de Novolipetsk S.A.
Pl. Metallurgov 2398040, Lipetsk, Rusia.

A.O. Severstal.
Vicente Suárez número 42 - A,
despacho 2, Col. Condesa,
C.P. 06140, México, D.F.

Ispat Karmet JSC,
Avenida Vasco de Quiroga No. 2121,
4o. piso, Col. Peña Blanca,
Santa Fe, México, D.F.

CONSIDERANDO

Competencia

11. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4 y 16 fracciones I, V y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 5 fracción VII, 67, 70, 70B y 89F de la Ley de Comercio Exterior (LCE); y 6, 11.3 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping).

Legislación aplicable**Bulgaria**

12. Para efectos de este procedimiento, por lo que hace a las importaciones de la República de Bulgaria, son aplicables la LCE, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), el Código Fiscal de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos códigos de aplicación supletoria, el Acuerdo Antidumping, y el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LCE, publicado en el DOF de 21 de diciembre de 2006.

Rusia y Kazajstán

13. Para efectos de este procedimiento, por lo que hace a las importaciones de la Federación de Rusia y de la República de Kazajstán, son aplicables la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos códigos de aplicación supletoria y el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LCE, publicado en el DOF de 21 de diciembre de 2006.

Legitimidad

14. La producción nacional de lámina rolada en frío manifestó en tiempo y forma su interés de que se inicie un examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de dicho producto originarias de Rusia, Kazajstán y Bulgaria. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 70B y 89F de la LCE y 11.3 del Acuerdo Antidumping se emite la siguiente:

RESOLUCION

15. Se declara el inicio del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de lámina rolada en frío, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7209.16.01 y 7209.17.01 de la TIGIE, originarias de Rusia, Kazajstán y Bulgaria, cualquiera que sea el país de su procedencia. Se fija como periodo de examen el comprendido del 1 de abril de 2008 al 31 de marzo de 2009.

16. Conforme a lo establecido en los artículos 70 y 89F de la LCE y 11.3 del Acuerdo Antidumping, las cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el punto 2 de esta Resolución continuarán vigentes hasta que se resuelva el presente procedimiento de examen.

17. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 89F de la LCE, 6.1.1, 11.4 y la nota al pie de página 15 del Acuerdo Antidumping, los productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que considere tener interés en el resultado de este examen contarán con un plazo de 28 días hábiles para presentar su respuesta al formulario oficial y los argumentos y pruebas que a su derecho convengan. Para aquellas empresas a que se refiere el punto 10 de esta Resolución y para los gobiernos de Rusia, Kazajstán y Bulgaria el referido plazo se contará a partir de la fecha de envío del oficio de notificación. Para el resto de las empresas, la notificación se considerará realizada con la publicación de esta Resolución y el plazo de 28 días hábiles se contará a partir del día siguiente de la publicación de esta Resolución.

18. Para obtener el formulario oficial del presente examen a que se refiere el punto anterior, los interesados podrán acudir a la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, México, D.F., de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas. El formulario también está disponible en el portal de Internet: <http://www.economia.gob.mx>.

19. La audiencia pública a la que hace referencia el artículo 89F de la LCE se llevará a cabo el 12 de marzo de 2010 en el domicilio de la UPCI citado en el punto anterior, o en el que con posterioridad se señale.

20. Los alegatos a que se refiere el artículo 89F de la LCE deberán presentarse en un plazo que vencerá a las 14:00 horas del 24 de marzo de 2010.

21. Notifíquese a las partes de que se tiene conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 89F de la LCE.

22. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria para los efectos legales correspondientes.

23. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 29 de junio de 2009.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.